

de desamparo, logrando conquistas de importancia transcendental tanto en lo político, como en lo social y económico;

POR CUANTO: este ilustre puertorriqueño falleció en Cádiz el 10 de junio de 1813, víctima de la fiebre amarilla, cuando apenas contaba 39 años de edad, siendo sepultado, junto a otros compañeros de Cortes, en el Mausoleo que erigió el Ayuntamiento para honrar la memoria de los diputados que fallecieron allí, atacados de la terrible epidemia;

POR CUANTO: es de rigor que el Estado Libre Asociado conmemore el día del natalicio de tan distinguido puertorriqueño;

POR TANTO: *Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

El día 27 de octubre de cada año se conmemorará en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico como “Día de Ramón Power y Giralt”.

Sección 2.—

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir en esa fecha tributo de recordación a la memoria del ilustre puertorriqueño, Don Ramón Power y Giralt.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 3 de marzo de 1971.*

---

**Poder Ejecutivo—Reorganización; Sumisión de Planes;  
Extensión de Término**

(P. del S. 851)

[NÚM. 6]

*[Aprobada en 11 de marzo de 1971]*

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley núm. 113 de 21 de junio de 1968 conocida como “Ley de Reorganización de 1968”, según enmendada por la Ley núm. 6 de 17 de junio de 1970.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 113 de 21 de junio de 1968, conocida como “Ley de Reorganización de 1968”, según enmendada por la Ley núm. 6 de 17 de junio de 1970,<sup>13</sup> para que lea como sigue:

Artículo 14.—

Las facultades del Gobernador para someter planes de reorganización bajo este título ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, expirarán en 15 de marzo de 1971.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de marzo de 1971.*

---

**Instrucción Pública—Maestros Permanentes**

(P. del S. 773)

[NÚM. 7]

*[Aprobada en 19 de marzo de 1971]*

LEY

Para enmendar la sección 1 de la Ley núm. 312, de 15 de mayo de 1938, según ha sido enmendada, conocida como Ley de Permanencia.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la sección 1 de la Ley núm. 312, de 15 de mayo de 1938, según ha sido enmendada,<sup>14</sup> para que lea como sigue:

“Sección 1.—

Todo maestro en servicio activo en las escuelas públicas, mediante nombramiento hecho de conformidad con la Ley Escolar, los reglamentos del Departamento de Instrucción Pública y los reglamentos de la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica, y que haya ejercido como tal en cualquier categoría de escuela durante el

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1164.

<sup>14</sup> 18 L.P.R.A. sec. 214.

período probatorio que se especifica más adelante, tendrá derecho a ser contratado con carácter permanente en la categoría correspondiente en que esté ejerciendo al expirar dicho período probatorio, sin otras pruebas de calificación o capacidad profesional que la posesión de una licencia regular de la misma categoría del puesto que ocupa el maestro y haber realizado, a juicio del Departamento de Instrucción Pública, labor satisfactoria. Para los efectos de esta ley, no se tomará en consideración el tiempo que los maestros ejerzan en calidad de provisionales. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter permanente en el municipio en que están ejerciendo al expirar el período probatorio. El tiempo trabajado por los maestros con certificado regular en calidad de sustituto y que hayan realizado labor satisfactoria en puestos de la misma categoría se convalidará como período probatorio. La equivalencia de los dos (2) años de período probatorio comprenderá el trabajo realizado con contrato sustituto o probatorio durante dos (2) años consecutivos. Tales maestros tendrán derecho a ser contratados con carácter probatorio o permanente en el municipio donde estén trabajando cuando les corresponda una plaza en propiedad.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de marzo de 1971.*

**Instrucción Pública—Maestros; Candidatos**

(P. del S. 775)

[NÚM. 8]

*[Aprobada en 23 de marzo de 1971]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que regula la certificación de maestros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 5 de la Ley núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada,<sup>15</sup> que regula la certificación de maestros para que lea como sigue:

<sup>15</sup> 18 L.P.R.A. sec. 264.

“Artículo 5.—

Los candidatos a la obtención a certificados de maestros deben reunir los siguientes requisitos generales:

1. . . . .
2. . . . .
3. . . . .
4. . . . .
5. . . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de marzo de 1971.*

**Elecciones e Inscripciones—Inscripción de Marzo de 1970; Efecto Legal**

(P. de la C. 971)

[NÚM. 9]

*[Aprobada en 23 de marzo de 1971]*

**LEY**

Para extender los efectos legales de las inscripciones celebradas el primer domingo de marzo de 1970, y para ordenar a la Junta Estatal de Elecciones tomar medidas para garantizar el derecho de votación de los inscritos en dicha inscripción.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

La inscripción de electores celebrada el primer domingo de marzo de 1970, a los fines del referéndum dispuesto en la Ley núm. 138 de 28 de junio de 1969,<sup>16</sup> tendrá los mismos efectos legales que las inscripciones periódicas dispuestas en la Sección 8 de la Ley núm. 1 de 5 de octubre de 1965, enmendada,<sup>17</sup> conocida como Ley General de Inscripciones.

Artículo 2.—

Se ordena a la Junta Estatal de Elecciones tomar todas las medidas necesarias para garantizar a las personas legalmente

<sup>16</sup> 16 L.P.R.A. secs. 951 a 954h.

<sup>17</sup> 16 L.P.R.A. sec. 391g.